



146

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES

Valga para el bienio de
CIENTO OS, Y MIL OCHOCIENTOS
DOS Y 8020 Y 1803.

Deposito por esta Carta como
yo D. Josepha de Barua Vecina
de esta Villa Rica del Parícuta

Vol. : 1337

Sección Civil y Judicial

Nº : 15

Año : 1803

Tierras en Cerro-gy donadas a la limosna de los Santos
Lugares de Jerusalem por Josefa Barúa.

Foj. : 2

do de Tacaguasu, el qual nroa dñna con la
montaña grande inclusibe haetada con los
limites de Tobatingua, al Norte otra montañ
tada con las poseciones de mis Cohenederos,
al Poniente linda con las tierras de D. Pheli
pe Duarte, y al Naciente la Verda de el mon
te, camino que va al Potrero que llaman de Ba
rua, cuyas tierras huvie por herencia Mater
na, y se hallan ^{bre} li de Censo, empeño, é hipoteca
ni otra enacion, ni obligacion, Especial, ni gen.
que no las tiene, por tal selas asegurado, en pre
cio y quantia de ciento y treinta p. de plata, q
me ha de dar y pagar, en Sesenta p. de plata
Naciente, y Setenta Caveras de lando Pacino



146
Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES
Valga para el bienio de
cientos, y mil ochocientos
dos y 1802 y 1803.

Yo D. Joseph de Barua Vecina
de esta Villa Rica del Espiritu
Santo, Viuda de D. Joseph Ferrn
Mora (que a Dios goze) otorgo que vendo, y doy
en venta Real, por uno de heredades pagadas
honor y siempre a los Santos lugares de Jeru
salem, para el, ^{quien} o de el tuviera titulo, causa, ra
zon o derecho, a saber, seis y media Cuerdas
de tierras en el paraje de Cenoguis, parti
do de Tacaguasu, el qual linda a su con la
montaña grande inclusive haerada con los
limites de Tobatingua, al Norte otro monte ha
erada con las posesiones de mis Coherederos,
al Oriente linda con las tierras de D. Pheli
pe Duante, y al Naciente la Vonda de el mon
te, camino que va al Potrero que llaman de Ba
rua, cuyas tierras huve por herencia Mater
na, y se hallan ^{en} li de Cenzo, empeño, e hipoteca
ni otra enacion, ni obligacion, Especial, ni gen.
que no las tiene, por tal selas asegurado, en pre
cio y quantia de ciento y treinta p. de plata, q
me ha de dar y pagar, en Sesenta p. de plata
cientos, y Setenta Caveras de grano de Barua

mi satisfacion, a razon de apeso de plata ca
vera, y por nosea de presente la entrega, y
no la esepcion y leyes de la non numerata p^{er}cu
ria, p^{er} el recibo, heron de cuenta, y ex
gano con las demas del caso, y confieso que
el verdadero valor del dho retaso de tierras, son
los dnos Ciento y treinta p^{er} de plata en que esta
efectuada la venta, y si mas vale, o valen pudie
re de la tal demasia le hago gracia, y Donacion
a dnos Santos lugares, pura, mena, y perfecta
que el Dño llama inter vivos; y renuncio
ley del hordenamiento Real de Alcalá de Hen
res que trata de las cosas que se venden op^{er}
mutan por mas, o por menos ^{de la medida} de su justo pre
cio, y el termino en ella asignado p^{er} a p^{er} dia reci
sion, o suplemento del contrato, y de ^{de} hoy me
desapodero de la posesion y Dominio de dhas tie
rras, accion y derecho que a ellas tenia adquire
dos, y todos los Cedo, renuncio, y traspaso a dho.
Santos lugares de Jerusalem, para que como
cosa suya havida en buena fe, y justo titulo
aprehenda su sindico, o comisario la posesi
on y tenencia de ellas como mepora, le p^{er}manezca
yo el intentanto me constituyo por su inquie
tina tenedora, y precaria poseedora para
darsela cada y quando me la p^{er}da, obligar
dome ala evicion, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera di
ferencia, o pleyto que sobre ella fuere mo
vida siendo requerida por parte de qualquie
ra de ellos saldre ala voz y defenda, y la se

142
quiere y fenecere asi conda, hasta ² delante en
quenta posesion, y si san e ante no pudiere
la bolvexe los Ciento treinta pesos de plata
en las mismas especies que me hadado, con
mas las costas que hubiere hecho, y a la
mesa de todo lo referido, me obligo con mis bñ
nes havidos y p^o y havea con sumicion a las
Reales Justicias de su Mag. de quales quieca
pantes quesean, a cuyo fuero me someto, y re-
nuncio el mio propio Domicilio, y vecindad
y la Ley Siconvenearit para que a su cumpli-
miento me compelan, y apremien por to-
do rigor de Dño. como si fuese por Senten-
cia definitiva de Juez competente consentida, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, de
que xercio todas las Demas Leyes, fueros, y
derechos de mi favor con la general que lo pro-
hiva: En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
dha Villa Rica del Espiritu Santo, en Cien-
dias del mes de Diciembre de Mil ochocien-
tos y tres años, ante el Señor Alc. ^{de} ordinaria
de Segundo voto D. Josef Fanego. Y la otor-
gante a quien yo el dho Alcalde hono. por
su Mag. (que Dios que) Certifico conozco, a
ssi la otorgo, y por no saben firmada a su
xuego firmo con migo su hijo político D. Jo-
sef Rosario Zamudio, y los tyos. ^{no} Juan es-
critos a falta de Lic. = Entre xeng. - quie - bñes - del am-
rad. Vall. =

rad. Vall.

José Fanego

José Rosario

Doce reales



SELLO TERCERO, DOS REALES
Valga para el bienio de
1802 y 1803.



Don Pedro José de Barandak

Don José Benito Fe-

meney

